

CAPÍTULO III

ASPECTOS JURÍDICOS DEL SECTOR FINANCIERO PERUANO

*Preparado por Diana Alejandra Porras Luna y
Jorge Andrés Montero Corredor*

INTRODUCCIÓN

A mediados de los años 90, las crisis financieras internacionales sumadas a fenómenos como el "del Niño", generaron una situación de fragilidad financiera en el Perú, lo cual llevó a que el Congreso de la República de ese país en diciembre de 1996, procediera a expedir la Ley No. 26702, modificada por las Leyes Nos. 27008 y 27102 de 1998 y 1999, respectivamente, conocida como Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El legislador pretendió con esta nueva normativa propender por el fortalecimiento y competitividad del sistema financiero y de seguros, con una supervisión de Banca y Seguros sólida que contribuyera al desarrollo nacional.¹

De igual forma, incorporó las recomendaciones propuestas en el Acuerdo de Basilea de 1988, las cuales incluyeron la regulación para la administración del riesgo crediticio, así como exigencias en materia de riesgo de mercado.

Esta reforma normativa tuvo como fin dirigir el sistema financiero peruano hacia un modelo de banca universal, que le permitiera a las entidades financieras realizar una amplia gama de operaciones financieras así como la posibilidad de realizar inversiones en el sector real.² Este sistema, se diferencia del implementado en la República de Colombia, toda vez que su normativa maneja un esquema de grupo financiero, el cual se trata de un paso intermedio entre la banca especializada y la banca múltiple.

¹ Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, artículo 2º.

² Martínez Neira, Néstor Humberto "Cátedra de Derecho Bancario" Editorial LEGIS, 2ª Ed. 2004, Pág. 209

I. GENERALIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

El sistema financiero de la República del Perú está integrado por instituciones de naturaleza pública y privada. La participación del Estado en el sistema está restringida a las inversiones que posee en la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., COFIDE, como banco de desarrollo de segundo piso, en el Banco de la Nación y en el Banco Agropecuario.³

Las instituciones de naturaleza pública se regulan por las respectivas leyes y decretos supremos que les dieron origen, debiendo igualmente dar aplicación, en lo que sea pertinente, a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General.

Las instituciones financieras de naturaleza públicas son las siguientes:

- Banco Central de Reserva del Perú
- Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE.
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV)
- Banco de la Nación
- Banco Agropecuario

Por su parte, las empresas del sistema financiero de carácter privado, se encuentran sujetas a la aplicación de las disposiciones de la Ley General arriba mencionada, la cual a la fecha ha tenido trece (13) modificaciones.

Las Instituciones Financieras Privadas son las siguientes:

- Empresas bancarias
- Empresas financieras
- Cajas rurales de ahorro y crédito
- Cajas municipales de ahorro y crédito
- Cajas municipales de crédito popular
- Empresas de desarrollo de la pequeña y micro empresa, EDPYME
- Empresas de arrendamiento financiero
- Empresas de factoring
- Empresas afianzadoras y de garantías
- Empresas de servicios fiduciarios
- Cooperativas de ahorro y crédito

³ Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, artículo 7°.

Dentro del sistema financiero peruano, también podrán operar como instituciones financieras (bancos y otras entidades financieras) aquellas instituciones constituidas con arreglo a legislaciones de otros países,⁴ debiendo, para tal efecto, obtener autorización previa por parte de la Superintendencia de Bancos y de Seguros, previa opinión favorable del Banco Central.

Adicionalmente, la ley faculta a las entidades financieras no establecidas en el territorio nacional, para establecer oficinas de representación en territorio peruano, para lo cual deberán obtener autorización previa por parte de la Superintendencia de Banca y de Seguros.

Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior tan sólo podrán mantener relaciones comerciales con los siguientes sujetos:⁵

- Empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.
- Sociedades interesadas en comprar o vender bienes y servicios en los mercados del exterior.
- Demandantes potenciales de crédito o capital externo.
- Demandantes potenciales de seguros y reaseguros.

Así mismo, en el Perú a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior les está prohibido:⁶

- Realizar operaciones y brindar servicios que sean propios de la actividad de su representada.
- Captar fondos o colocarlos en forma directa en el país.
- Ofrecer o colocar directamente, en el territorio nacional, valores y otros títulos foráneos.

En Colombia, al igual que en el régimen peruano, la legislación interna permite que entidades financieras del exterior puedan operar en el territorio nacional, para lo cual deberán contar con la autorización de la autoridad de vigilancia y control del sistema financiero. Es necesario resaltar, que la legislación colombiana exige como requisito indispensable para que una entidad financiera pueda operar en el país, el que se constituya bajo la forma de sociedad anónima o de asociación cooperativa.⁷

⁴ Ibidem, artículo 39.

⁵ Ibidem, artículo 45.

⁶ Ibidem, artículo 46.

⁷ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano, Decreto 663 de 1993, artículo 53.

Ahora bien, en tratándose de las oficinas de representación, la legislación colombiana, al igual que en el Perú, también consagra como requisito la autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para su establecimiento.⁸

II ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL

A. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones (SPP); esto último, a partir del 25 de julio del 2000 (Ley 27328).

La Superintendencia es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, que tiene a su cargo el control y la supervisión, de manera exclusiva, de las empresas que conforman el sistema financiero y de seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda.

Así mismo, la Superintendencia supervisa el cumplimiento de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias del Banco Central, sin perjuicio del ejercicio de su autonomía, no incluyendo lo referente a la finalidad y funciones contenidas en los artículos 83º al 85º de la Constitución Política del Perú.⁹

En tal virtud, corresponde a la Superintendencia defender los intereses del público, supervisando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, propendiendo porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen. En cumplimiento de estas funciones la Superintendencia ejerce el control de todas las operaciones y negocios de las entidades que integran el sistema financiero.¹⁰

⁸ En Colombia, el Gobierno Nacional a través del decreto 2951 del 13 de septiembre de 2004, fijó las condiciones y los requisitos que debían cumplir las oficinas de representación del exterior para su establecimiento, las actividades que podían desarrollar y sus respectivas prohibiciones

⁹ Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, artículo 345.

¹⁰ Ibidem, artículo 347

Las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentran establecidas en el artículo 349 de la Ley General, y entre ellas se destacan las siguientes:¹¹

- Autorizar la organización y funcionamiento de personas jurídicas que tengan por fin realizar cualquiera de las operaciones señaladas en la Ley General.
- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y toda otra disposición que rige al Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las empresas que los integran realicen.
- Ejercer supervisión integral de las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a las que realicen operaciones complementarias.
- Fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que realicen colocación de fondos en el país.
- Interpretar, por vía administrativa, sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, el alcance de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como a las que realizan servicios complementarios, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia.
- Aprobar o modificar los reglamentos que corresponda emitir a la Superintendencia.
- Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos relacionados con las operaciones financieras y de seguros, y aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las empresas sujetas a su competencia.
- Dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas, así como para la aplicación de la Ley General.
- Dictar las disposiciones necesarias a fin de que las empresas del sistema financiero cumplan adecuadamente con los convenios suscritos por la República destinados a combatir el lavado de activos.
- Establecer la existencia de conglomerados financieros o mixtos y ejercer supervisión consolidada respecto de ellos.

¹¹ Ibidem, artículo 349.

- En general, se encuentra facultada para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la Ley General.

B. Banco Central de Reserva del Perú

El Banco Central de Reserva del Perú (BCR) fue creado en el año 1992 como una entidad pública con personalidad jurídica propia y patrimonio propio. En el ejercicio de sus funciones se rige por la Carta Política del Perú y por la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva (Ley 26123).

El BCR es gobernado por un directorio de siete miembros, tres de ellos designados por el poder legislativo y cuatro por el poder ejecutivo, uno de los cuales preside el Directorio previa ratificación del nombramiento por el Congreso.

La finalidad del BCR, por expresa disposición constitucional, es la de preservar la estabilidad monetaria, teniendo entre sus funciones las de regular la cantidad de dinero, regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales e informar sobre las finanzas nacionales. La facultad para la emisión de dinero está en cabeza exclusiva del Estado, la cual es ejercida a través del Banco Central.

Con el objeto de garantizar la autonomía del BCR, su Ley Orgánica le prohíbe financiar al sector público, asignar recursos para la constitución de fondos especiales que tengan por objeto otorgar créditos o efectuar inversiones para promover alguna actividad económica no financiera y establecer tipos de cambio múltiples, entre otros.¹²

En relación con el sistema financiero el BCR tiene la atribución de fijar los encajes que deben guardar las instituciones financieras, otorgar a estas entidades apoyos transitorios de liquidez, sin perjuicio de otras funciones como son la emisión de conceptos previos para la autorización de establecimiento de entidades financieras del exterior o apertura de oficinas de representación de dichas entidades en el territorio peruano.

¹² Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, artículos 77 a 83

Para efectos del encaje corresponde al BCR:¹³

- Determinar la tasa del encaje mínimo legal y las tasas de los encajes adicionales o marginales.
- Controlar el cumplimiento de los encajes e imponer las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde a la Superintendencia.
- Determinar los períodos de encaje.
- Determinar las obligaciones que se encuentran sujetas a encaje.
- Establecer el método y la base de cálculo para su aplicación.
- Señalar los aspectos que han de contener los informes que se les suministre sobre esa materia.
- Emitir las normas reglamentarias del encaje que fueren necesarias para la ejecución de sus políticas

De otra parte, el Banco concede créditos con fines de regulación monetaria a las instituciones financieras susceptibles de ser sometidas al Régimen de Vigilancia a que hace referencia la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, en tanto no se hallen sujetas a dicho régimen.

Dichos créditos se sujetan a las siguientes condiciones:¹⁴

- Su plazo no puede exceder de treinta (30) días calendario.
- Se deben garantizar preferentemente con valores negociables de primera calidad.
- El monto total de los créditos otorgados a una misma institución no puede exceder del valor del patrimonio efectivo de ésta.
- El Banco Central puede supeditar la concesión del préstamo a la adopción de determinadas medidas económicas y financieras por la entidad solicitante.

III. BANCA DE DESARROLLO

A. Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE

La Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE, es una empresa de economía mixta, con autonomía económica, financiera y administrativa, que hace parte del sistema financiero peruano. Esta entidad

¹³ Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, artículos 162 y 164

¹⁴ Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, artículos 58 y 59

desempeña exclusivamente funciones de un banco de desarrollo de segundo piso, canalizando sus recursos a través de aquellas instituciones que están supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Su marco regulatorio está conformado por el Decreto Legislativo No. 206, sus normas modificatorias, la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y su Reglamento, el Decreto Supremo No. 027 – 90 MIPRE, así como la Ley General en lo que le sea pertinente.

El artículo 3º de los Estatutos de COFIDE consagra como finalidad de entidad, el contribuir al desarrollo integral del país, a través de la captación de fondos y la intermediación financiera encaminadas a promocionar y financiar inversiones productivas y de infraestructura pública y privada a nivel nacional.

B. Banco Agropecuario del Perú – Agrobanco

El Banco Agropecuario se creó mediante la Ley No. 27603 y está dedicado al otorgamiento de créditos al sector agropecuario, la ganadería, acuicultura, así como a la transformación y comercialización de dichos productos. Esta entidad opera como un banco tanto de primer como de segundo piso.

Su operación como banco de primer piso va dirigida a los pequeños productores organizados en cadenas productivas,¹⁵ apoyados con supervisión, programas de asistencia técnica y seguro agropecuario, con el objetivo de lograr economías de escala, disminuir los costos, optimizar las ganancias y contar con mejores sujetos de crédito.

Los créditos que se otorgan como banco de segundo piso, se efectúan a través de líneas y programas especiales de financiación con intermediarios financieros, los cuales contribuyen a ampliar la oferta crediticia hacia medianos productores agropecuarios.¹⁶

C. Banco de la Nación

El Banco de la Nación es una empresa financiera pública con autonomía económica, financiera y administrativa.¹⁷ Esta entidad cuenta con un patrimonio propio y su duración es indeterminada. Se rige por sus

¹⁵ Estatutos de Agrobanco, artículo 55, lit. a).

¹⁶ Ibidem, artículo 55, Lit b).

¹⁷ Estatutos del Banco de la Nación, artículo 1º.

estatutos, por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, y por la Ley General en aquello que le sea pertinente.

El objeto del Banco es el de administrar, por delegación, las subcuentas del Tesoro Público y proporcionar al Gobierno Central los servicios bancarios para la administración de los fondos públicos.

Dentro de las funciones a cargo de esta entidad se encuentran:¹⁸

- Participar en las operaciones de comercio exterior del Estado.
- Otorgar facilidades financieras al Gobierno Central, y a los Gobiernos regionales y locales, en los casos en que estos no sean atendidos por el Sistema Financiero Nacional.
- Las facilidades financieras que otorga el Banco no están sujetas a los límites que establece la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Brindar servicios de corresponsalía.
- Brindar servicios de cuentas corrientes a las entidades del sector público nacional y a proveedores del Estado.
- Otorgar créditos al sector público.
- Recibir depósitos de ahorros en lugares donde la banca privada no tiene oficinas.

IV. REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

A. Conformación del sistema financiero

El sistema financiero peruano está integrado por las siguientes entidades:

1. Empresas de operaciones múltiples

- Empresa Bancaria: Es aquella cuyo negocio principal consiste en recibir dinero del público en depósito o bajo cualquier otra modalidad contractual, y en utilizar ese dinero, su propio capital y el que obtenga de otras fuentes de financiación en conceder créditos en las diversas modalidades, o a aplicarlos a operaciones sujetas a riesgos de mercado.¹⁹

¹⁸ Ibidem, artículo 8°.

¹⁹ Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, artículo 282, numeral 1

- Empresa financiera: Es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en facilitar las colocaciones de primeras emisiones de valores, operar con valores mobiliarios y brindar asesoría de carácter financiero.²⁰
- Caja Rural de Ahorro y Crédito: Es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a la mediana, pequeña y micro empresa del ámbito rural.²¹
- Caja Municipal de Ahorro y Crédito: Es aquella que capta recursos del público y cuya especialidad consiste en realizar operaciones de financiamiento, preferentemente a las pequeñas y micro empresas.²²
- Caja Municipal de Crédito Popular: Es aquella especializada en otorgar crédito pignoraticio al público en general, encontrándose también facultada para efectuar operaciones activas y pasivas con los respectivos Concejos Provinciales y Distritales y con las empresas municipales dependientes de los primeros, así como para brindar servicios bancarios a dichos concejos y empresas.²³
- Empresa de desarrollo de la pequeña y micro empresa, EDPYME: Es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento preferentemente a los empresarios de la pequeña y micro empresa.²⁴
- Cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, conforme al artículo 289 de la Ley General.²⁵ Estas entidades podrán operar con recursos del público, entendiéndose por tal a las personas ajenas a sus accionistas, única y exclusivamente si adoptan la forma jurídica de sociedades cooperativas con acciones.

²⁰ Ibidem, artículo 282, numeral 2

²¹ Ibidem, artículo 282, numeral 3

²² Ibidem, artículo 282, numeral 4

²³ Ibidem, artículo 282, numeral 5

²⁴ Ibidem, artículo 282, numeral 6

²⁵ Ibidem, artículo 282, numeral 11

2. Empresas especializadas

Dentro de esta categoría, se encuentran las siguientes clases de empresas:

- Empresa de arrendamiento financiero, cuya especialidad consiste en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, los que serán cedidos en uso a una persona natural o jurídica, a cambio del pago de una renta periódica y con la opción de comprar dichos bienes por un valor predeterminado.²⁶
- Empresa de capitalización inmobiliaria: es aquella cuya actividad consiste en comprar y/o edificar inmuebles, y, con relación a los mismos, celebrar contratos de capitalización inmobiliaria individual con terceros, entregando en depósito al inversionista la correspondiente unidad inmobiliaria.²⁷
- Empresa de factoring, cuya especialidad consiste en la adquisición de facturas conformadas, títulos valores y en general cualquier valor mobiliario representativo de deuda.²⁸
- Empresa afianzadora y de garantías, dedicadas a otorgar afianzamientos para garantizar a personas naturales o jurídicas ante otras empresas del sistema financiero o ante empresas del extranjero, en operaciones vinculadas con el comercio exterior.²⁹
- Empresa de servicios fiduciarios, tiene por objeto actuar como fiduciario en la administración de patrimonios autónomos fiduciarios, o en el cumplimiento de encargos fiduciarios de cualquier naturaleza.³⁰

3. Bancos de inversión

Los bancos de inversión son sociedades anónimas que tienen por objeto promover la inversión en general, tanto en el país como en el extranjero, actuando sea como inversionistas directos, sea como intermediarios entre inversionistas y los empresarios que confronten requerimientos de capital.

²⁶ Ibidem, artículo 282, numeral 7

²⁷ Ibidem, artículo 295

²⁸ Ibidem, artículo 282, numeral 8

²⁹ Ibidem, artículo 282, numeral 9

³⁰ Ibidem, artículo 282, numeral 10

Los bancos de inversión sólo operarán en cartera negociable, afecta a los diversos riesgos de mercado. No pueden recibir depósitos del público, efectuar colocaciones ni otorgar créditos contingentes, careciendo, por tanto, de cartera crediticia.³¹

B. Requisitos para la constitución de entidades de carácter financiero

De acuerdo con los principios generales que rigen el sector financiero y asegurador del Perú, incorporados en la "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú" (Ley General), las empresas de carácter financiero deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima, salvo aquellas cuya naturaleza no lo permita. Para iniciar operaciones, los organizadores de la empresa deben tramitar previamente ante la Superintendencia de Banca y Seguros, las autorizaciones de organización y funcionamiento, siguiendo para ello el procedimiento que establezca la misma con carácter general.³²

En los casos en que se trate de la constitución de empresas de operaciones múltiples, empresas especializadas y de banca de inversión, o entidades financieras y de seguros del exterior además de la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros, se deberá contar con la previa opinión favorable del Banco Central del Perú.

La denominación social de las empresas financieras debe consignar expresamente la expresión que refleje la naturaleza de la empresa, así como hacer específica referencia al objeto social que desarrolla, para lo cual la Ley General permite el uso de apócopos, siglas o idioma extranjero.

En la denominación social de las empresas financieras esta prohibido el uso de la palabra "central", así como cualquier otra denominación que confunda su naturaleza.³³

La escritura social y el estatuto deben estar adecuados a los términos de la Ley General, y deben ser inscritos en el Registro Público correspondiente.³⁴

³¹ Ibidem, artículo 293

³² Ibidem, artículo 12.

³³ Ibidem, artículo 14

³⁴ Ibidem, artículo 13

Antes de que las empresas bancarias, financieras y de arrendamiento financiero, así como las empresas del sistema de seguros, inicien sus operaciones con el público, deberán tener inscritas en bolsa las acciones representativas de su capital social.³⁵

Adicionalmente, es de destacar que, dentro de los requisitos exigidos por la Superintendencia de Banca y Seguros para la constitución de empresas del sistema financiero, se exige la presentación de un certificado de depósito de garantía constituido en cualquier empresa del sistema financiero regida por la presente ley, a la orden de la Superintendencia por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo.

1. Capital mínimo

Los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General establecen los montos mínimos de capital que deben cumplir las empresas y sus subsidiarias para su funcionamiento, a saber:

EMPRESAS FINANCIERAS	
Empresas de Operaciones Múltiples	Capital mínimo S/.
Empresa Bancaria	14.914.000,00
Empresa Financiera	7.500.000,00
Caja Municipal de Ahorro y Crédito	678.000,00
Caja Municipal de Crédito Popular	4.000.000,00
Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME	678.000,00
Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público	678.000,00
Caja Rural de Ahorro y Crédito	678.000,00
Empresas Especializadas	
Empresa de Capitalización Inmobiliaria	7.500.000,00
Empresa de Arrendamiento Financiero	2.440.000,00
Empresa de Factoring	1.356.000,00
Empresa Afianzadora y de Garantías	1.356.000,00
Empresa de Servicios Fiduciarios	1.356.000,00
Bancos de Inversión	14.914.000,00

Los montos de capital mínimo atrás relacionados son de valor constante y se actualizan trimestralmente, en función al Índice de Precios al Por Mayor que, con referencia a todo el país, publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú.

³⁵ Ibidem, artículo 20

2. Organizadores

Las personas naturales o jurídicas que se presenten como organizadores de las empresas financieras deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. La Ley General no establece un número mínimo para los organizadores, sin embargo, por lo menos uno debe ser suscriptor del capital social de la empresa respectiva.³⁶

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley General, no podrán participar como organizadores de empresas financieras las siguientes personas:

- Los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria y demás delitos dolosos, aún cuando hubieran sido rehabilitados.
- Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.
- Los declarados en proceso de insolvencia mientras dure el mismo y los quebrados.
- Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales.
- Los directores y trabajadores de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las empresas.
- Los directores y trabajadores de una empresa de la misma naturaleza excepto los de una empresa de seguros para organizar otra que opere en ramo distinto.
- Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco años no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.
- Los que, al tiempo de la intervención, o en los dos años previos, hayan sido directores o gerentes de empresas intervenidas por la Superintendencia, siempre que administrativamente se les hubiere encontrado responsables de actos que han merecido sanción.
- Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

³⁶ Ibidem, artículo 19

C. Operaciones autorizadas

1. Empresas de operaciones múltiples

En relación con las operaciones autorizadas a las empresas que hacen parte del sistema financiero, es importante señalar que la Ley General establece la capacidad de las entidades de acuerdo con el denominado "Esquema Modular de Operaciones".

Dicho esquema significa que las empresas de operaciones múltiples, esto es: las empresas bancarias, las empresas financieras, las cajas rurales de ahorro y crédito, las cajas municipales de ahorro y crédito, las EDPYMES y las cooperativas de ahorro y crédito, son clasificadas por la Superintendencia en categorías atendiendo a los criterios de capital, calificación y control interno para el desarrollo de las nuevas operaciones.

Dependiendo de la categoría quedan asignadas a un módulo, que es el que determina las operaciones que pueden llevar a cabo. Las categorías, características y operaciones permitidas para los módulos de operaciones son las que a continuación se detallan:³⁷

a. Módulo 1

– Operaciones permitidas

- Recibir depósitos a plazos y de ahorros, así como en custodia.
- Descontar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deuda.
- Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior;
- Realizar operaciones de factoring.
- Emitir órdenes de pago.
- Aceptar y cumplir las comisiones de confianza que se detallan en el artículo 275°.
- Expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito;
- Promover y canalizar operaciones de comercio exterior, así como prestar asesoría integral en esa materia.
- Actuar como fiduciarios en fideicomisos.

³⁷ Ibidem, artículo 290

- Comprar, mantener y vender oro.
- Otorgar créditos pignoratícios con alhajas u otros objetos de oro y plata.

– **Requisitos**

- Capital - S/. 3 750 000,00 mínimo requerido.
- Calificación - "A" o "B" en los últimos 12 meses.
- Controles Internos - Adecuados para nueva operación.
- Administración - Ad Hoc para nueva operación.

b. Módulo 2

– **Operaciones permitidas**

Además de las operaciones autorizadas en el módulo 1, las entidades que se encuentren clasificadas en el módulo 2 podrán llevar a cabo las siguientes operaciones:

- Recibir depósitos a la vista sin otorgar sobregiros y sin la posibilidad de entrar en el canje del Banco Central;
- Conceder préstamos hipotecarios y prendarios, y con relación con ellos, emitir títulos valores, instrumentos hipotecarios y prendarios, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.
- Actuar en sindicación con otras empresas para otorgar créditos y garantías, bajo las responsabilidades que se contemplen en el convenio respectivo;
- Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por una empresa, instrumentos hipotecarios, *warrants* y letras de cambio provenientes de transacciones comerciales;
- Realizar operaciones de crédito con empresas del país, así como efectuar depósitos en ellas.
- Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del exterior, así como efectuar depósitos en unos u otros.
- Comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la intermediación financiera o en el mercado de valores o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades. Tratándose de la compra de estas acciones se requiere de autorización previa de la Superintendencia.

- Emitir y colocar bonos en moneda nacional y extranjera, incluidos los ordinarios, los convertibles, los de arrendamiento financiero, y los subordinados de diversos tipos y en diversas monedas, así como pagarés, certificados de depósito negociables o no negociables, y demás instrumentos representativos de obligaciones.
- Adquirir, conservar y vender instrumentos representativos de deuda privada e instrumentos representativos de capital para la cartera negociable, que sean materia de algún mecanismo centralizado de negociación conforme a la ley de la materia;
- Adquirir, conservar y vender acciones de las sociedades que tengan por objeto brindar servicios complementarios o auxiliares, a las empresas y/o a sus subsidiarias;
- Comprar, conservar y vender certificados de participación en programas de fondos mutuos y fondos de inversión;
- Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central;
- Comprar, conservar y vender bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro;
- Emitir certificados bancarios en moneda extranjera y efectuar cambios internacionales;
- Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en el país de recursos externos;
- Celebrar contratos de compra o de venta de cartera;
- Realizar operaciones de financiamiento estructurado o titularización con emisión de instrumentos;
- Emitir cheques de gerencia de cargo de sí misma, sin la posibilidad de entrar al canje del Banco Central;
- Emitir cheques de viajero;
- Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad;
- Realizar operaciones de arrendamiento financiero;
- Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores con garantías parcial o total de su colocación;
- Prestar servicios de asesoría financiera sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos;
- Constituir subsidiarias para actuar como Sociedades Agentes de Bolsa;

- Constituir subsidiarias para establecer y administrar programas de fondos mutuos y fondos de inversión;
- Constituir subsidiarias para actuar como fiduciarios en fideicomisos de titularización.

– **Requisitos**

- Capital - S/. 7 500 000,00 mínimo requerido.
- Calificación - "A" o "B" en los últimos 12 meses.
- Controles Internos - Adecuados para nueva operación.
- Administración - Ad Hoc para nueva operación.

c. **Módulo 3**

– **Operaciones permitidas**

Además de las operaciones autorizadas en los módulos 1 y 2, las entidades que se encuentren clasificadas en el módulo 3 podrán llevar a cabo las siguientes operaciones:

- Apertura de sucursales o agencias en el exterior.
- Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes y por tanto acceder al canje del Banco Central;
- Comprar, conservar y vender títulos de la deuda de los gobiernos de los países cuya relación apruebe la Superintendencia;
- Emitir cheques de gerencia de cargo de sí misma, con acceso al canje del Banco Central;
- Constituir subsidiarias para establecer empresas de capitalización inmobiliaria.
- Constituir subsidiarias para operar como Almacenes Generales de Depósito.
- Constituir subsidiarias para operar como Empresas de Custodia, transporte y Administración de Numerario y Valores.

– **Requisitos**

- Capital - S/. 14 914 000,00 mínimo requerido
- Calificación - "A" o "B" en los últimos 12 meses
- Controles Internos - Adecuados para nueva operación
- Administración - Ad-Hoc para nueva operación

Las sumas indicadas como capital mínimo requerido en cada módulo son de valor constante y se reajustan conforme a lo establecido en el aparte de capitales mínimos.

Las empresas que se encuentran en el módulo 3, requerirán autorización especial de la Superintendencia, con opinión previa del Banco Central, para realizar cualesquiera de las siguientes operaciones:

- Tomar o brindar cobertura de "*commodities*", futuros y productos financieros derivados.
- Realizar operaciones por cuenta propia de "*commodities*" y de productos financieros derivados.

2. Empresas especializadas

a. Empresas de capitalización inmobiliaria

Las empresas de capitalización inmobiliaria sólo podrán efectuar operaciones vinculadas con programas de capitalización individual relacionados al mercado inmobiliario, y no podrán efectuar colocaciones.

La Superintendencia dictará las normas que regulen las diversas materias vinculadas con este tipo de empresas y con sus operaciones, incluyendo, entre otras, las siguientes:

- Las características de los contratos de capitalización inmobiliaria que celebren con los inversionistas; de entrega de unidades inmobiliarias en depósito civil; el contrato de opción de compra del inmueble por el inversionista, que no estará sujeto al plazo a que se refiere el artículo 1423° del Código Civil; así como de los contratos de cesión de la posición contractual celebrados por tales personas.
- El régimen de prefinanciamiento y la emisión de instrumentos hipotecarios, en moneda nacional o extranjera.

3. Bancos de inversión

De conformidad con lo establecido en el artículo 294 de la Ley General, las siguientes son las operaciones autorizadas a los bancos de inversión:

- Adquirir, conservar y vender acciones, bonos e instrumentos similares de sociedades anónimas establecidas en el país o en el extranjero, por cuenta propia o terceros.
- Adquirir, conservar y vender, en la condición de partícipes, certificados de participación en los fondos mutuos y fondos de inversión.
- Realizar operaciones en el mercado de futuros, productos financieros derivados y en "*commodities*".
- Originar, estructurar, distribuir y suscribir transitoriamente, en todo o en parte emisiones primarias de valores en el mercado doméstico o externo para su posterior colocación al público, con la facultad de otorgar al emisor una garantía total o parcial de la colocación.
- Asesorar y facilitar la colocación de fondos en el país o en el exterior, por medio de transacciones bursátiles, de conformidad con la legislación sobre la materia.
- Dar en garantía los valores a que se refiere el numeral anterior.
- Emitir y colocar en el mercado sus propias obligaciones;
- Identificar eventuales socios para sus clientes interesados en la compra de activos o de negocios en marcha;
- Prestar servicios de asesoría económica y financiera y valorizar activos y negocios en marcha;
- Aceptar y cumplir comisiones de confianza, siempre que con ello se trate de promover una inversión, o la fusión y traspaso de negocios en marcha, la reestructuración de pasivos, así como aquellas compatibles con su naturaleza;
- Desempeñarse como institución liquidadora de empresas de los sistemas financiero y de seguros;
- Las demás operaciones compatibles con su naturaleza, que autorice la Superintendencia con opinión previa del Banco Central.

D. Operaciones no autorizadas

En cuanto a las operaciones no autorizadas o prohibidas, el artículo 217 de la Ley General señala una serie de actividades que no pueden ser desarrolladas por las empresas que conforman el sistema financiero, a saber:

- Otorgar créditos con garantía de sus propias acciones;

- Conceder créditos con el objeto de que su producto se destine, directa o indirectamente, a la adquisición de acciones de la misma entidad;
- Conceder créditos para financiar actividades políticas;
- Otorgar fianzas, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indeterminado;
- Garantizar las operaciones de mutuo dinerario que se celebre entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra empresa del sistema financiero, o un banco o una entidad financiera del exterior;
- Dar en garantía los bienes de su activo fijo, con exclusión de los que se afecten en respaldo de las operaciones de arrendamiento financiero, y de las cédulas hipotecarias que emitan las empresas de capitalización inmobiliaria;
- Aceptar el aval, la fianza o la garantía de sus directores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito otorgadas a personas vinculadas a ellos;
- Adquirir acciones de sociedades ajenas al sistema financiero que, directa o indirectamente, sean accionistas de la propia empresa, salvo que coticen en bolsa;
- Negociar certificados de depósito emitidos por una empresa con sus subsidiarias y asumir compromisos que originen la obligación de recomprar tales certificados;
- Captar depósitos por cuenta de instituciones financieras no autorizadas a operar en el territorio nacional;
- Usar información no divulgada al mercado, de personas naturales o jurídicas, sean o no clientes, con el objeto de propiciar negocios en beneficio propio o de terceros, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

E. Patrimonio efectivo

El patrimonio efectivo a que hace referencia el artículo 184 de la Ley General, corresponde al definido como patrimonio técnico en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano.

El patrimonio efectivo está definido como aquel destinado a cubrir el riesgo crediticio y de mercado que asumen las empresas financieras, y está compuesto por:

- Capital pagado, reservas legales, y primas por la suscripción de acciones;
- La porción computable de la deuda subordinada y de los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor, que

- reúnan los requisitos que, a tal efecto y con carácter general, establezca la Superintendencia hasta un cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable con exclusión de las acciones acumulativas y/o redimibles a plazo fijo, y de las utilidades no comprometidas; y
- La provisión genérica de las colocaciones y créditos contingentes que integran la cartera normal, ponderados por riesgo crediticio hasta uno por ciento (1%) de dicha cartera.

En cuanto a la determinación del patrimonio efectivo ajustado por inflación, el artículo 185 de la referida norma, modificado la Ley 28184 del 9 de febrero de 2004, establece el siguiente procedimiento:

- Se suma al capital pagado, la reserva legal, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, si las hubiere.
- Se suman las utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso.
- Se suma la parte computable de la deuda subordinada y los bonos convertibles en acciones por exclusiva decisión del emisor, si los hubiere.
- Se suman las provisiones genéricas de las colocaciones y créditos contingentes que integran la cartera normal, ponderados por riesgo crediticio.
- Se detrae el monto de la inversión permanente en acciones y en instrumentos de deuda subordinada, emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
- Se detrae el monto de toda inversión en acciones, bonos y en instrumentos similares hecha con empresas con las que corresponde consolidar los estados financieros, incluyendo las *holding* y las subsidiarias.
- Se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como el déficit de provisiones que se detecte y que aún no hubiera sido cargado a resultados.
- Se detrae el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (*goodwill*) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.

Así mismo, dentro del capítulo destinado a regular el tema de patrimonio efectivo, se establecen diferentes categorías en las cuales se deben clasificar los activos por nivel de riesgo. Dichas categorías son las siguientes:

- Categoría I - activos con riesgo cero por ciento (0%);³⁸
- Categoría II - activos crediticios con riesgo diez por ciento (10%);³⁹
- Categoría III - activos crediticios con riesgo veinte por ciento (20%);⁴⁰

³⁸ Ibidem, artículo 189°.- **ACTIVOS CON RIESGO CERO (0%)**. Constituyen activos con riesgo cero (0%): 1. Las disponibilidades de caja, en efectivo y los depósitos en el Banco Central; 2. Créditos otorgados y arrendamientos financieros celebrados con el Gobierno Central y el Banco Central; 3. Créditos a terceros o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados con la caución de títulos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central, hasta por el límite de su importe, a valor de mercado que será revisado una vez al mes; 4. Créditos garantizados con efectivo depositado en la propia empresa acreedora, hasta por el importe de tales depósitos. Al efecto, los depósitos correspondientes deberán ser de libre disposición para el depositante, y quedar explícitamente afectos a la garantía; 5. Créditos a terceros o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados con prenda de instrumentos financieros emitidos por los gobiernos centrales o bancos centrales de los países que son miembros plenos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), hasta por el límite de su importe, a valor de mercado que será revisado una vez al mes, según publicaciones especializadas en la materia; y, 6. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

³⁹ Ibidem, artículo 190°.- **ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO DIEZ (10%)**. Constituyen activos crediticios con riesgo del diez por ciento (10%): 1. Créditos a personas de derecho privado o arrendamientos financieros celebrados con éstas, que se encuentren garantizados con la prenda de instrumentos financieros emitidos por los gobiernos centrales o bancos centrales de los países distintos a los mencionados en el artículo 189°, numeral 5 que se encuentren en la relación que publique la Superintendencia, hasta por el límite de su importe, a valor de mercado que será revisado una vez al mes, según publicaciones especializadas en la materia; y, 2. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

⁴⁰ Ibidem, artículo 191°.- **ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO VEINTE (20%)**. Constituyen activos crediticios con riesgo del veinte por ciento (20%): 1. La cuenta de canje de efectos a cargo de las empresas del país; 2. Fondos depositados en empresas del sistema financiero y créditos otorgados a las mismas, incluyendo los créditos interbancarios, los arrendamientos financieros celebrados con dichas empresas, así como créditos otorgados a empresas del sistema de seguros o arrendamientos financieros celebrados con las mismas, cualquiera sea su plazo de vencimiento; 3. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados total o parcialmente por empresas del sistema financiero, por bancos de primera categoría del exterior, o por bancos e instituciones multilaterales de crédito, en la parte del financiamiento cubierto por la garantía, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por éstos, a su valor de mercado revisado una vez al mes; 4. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que cuenten con cobertura de póliza de seguro de crédito o con fianzas emitidas por empresas del sistema de seguros debidamente autorizadas, o en su caso, por los patrimonios autónomos de seguro de crédito; 5. Depósitos efectuados en bancos de primera categoría del exterior, créditos otorgados a los mismos y arrendamientos financieros celebrados con éstos; 6. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos que cuenten con cobertura de póliza de seguros de crédito, pólizas de caución o fianza, expedidas por las empresas de seguros de primera categoría del exterior según nómina que publicará la Superintendencia, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por tales empresas, a su valor de mercado revisado una vez al mes; y, 7. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

- Categoría IV - activos crediticios con riesgo cincuenta por ciento (50%),⁴¹ y
- Categoría V -activos crediticios con riesgo cien por ciento (100%)⁴².

F. Límites a las operaciones activas de crédito de las entidades financieras

1. Límites generales de crédito

Por regla general las entidades financieras peruanas no pueden conceder en favor de ningún sujeto directa o indirectamente créditos, inversiones o contingentes que exceden el diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo.

En el límite indicado se entienden comprendidas todas las modalidades de financiamiento e inversiones, con excepción de las fianzas que garanticen la suscripción de contratos derivados de los procesos de licitación pública, las que están sujetas a un límite de treinta por ciento (30%).⁴³

⁴¹ Ibidem, artículo 192°.- **ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO CINCUENTA (50%)**. Constituyen activos crediticios con riesgo del cincuenta por ciento (50%): 1. Los activos dados en arrendamiento financiero, en contratos de cumplimiento normal por los correspondientes arrendatarios; 2. Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al propietario, persona natural; 3. Los depósitos en otros bancos del exterior sujetos a supervisión en su casa matriz, por organismos similares a la Superintendencia y créditos otorgados a los mismos; 4. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que se encuentren garantizados total o parcialmente por los bancos a que se refiere el inciso anterior, en la parte del financiamiento cubierta por la garantía, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por tales bancos, a su valor de mercado revisado una vez al mes; 5. Créditos otorgados a terceros, o arrendamientos financieros celebrados con éstos, que cuenten con cobertura de póliza de seguro de crédito, póliza de caución o fianza, expedidas por otras empresas de seguros del exterior sujetas a supervisión en su casa matriz por organismos similares a la Superintendencia, o que cuenten con la prenda de instrumentos de deuda no subordinada emitidos por tales empresas, a su valor de mercado revisado una vez al mes; y, 6. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

⁴² Ibidem, artículo 193°.-**ACTIVOS CREDITICIOS CON RIESGO CIEN (100%)**. Constituyen activos crediticios con riesgo del cien por ciento (100%): 1. Depósitos en bancos del exterior no sujetos a supervisión en su casa matriz, y los créditos otorgados a los mismos; 2. Créditos registrados dentro del balance general, bajo cualquier modalidad, excepto los citados en los artículos 189° a 192°; 3. Créditos a los directores de la misma empresa; 4. Pagos por cuenta de terceros; 5. Derechos provenientes de aceptaciones de Banca y Seguros emitidas por bancos del exterior no sujetos a supervisión; 6. Cargas diferidas; 7. Activos fijos; 8. Activos intangibles; 9. Activos recibidos o adjudicados en pago de deudas, que necesariamente serán recibidos de acuerdo a su valor de realización con sujeción a las normas de valuación que dicte la Superintendencia; 10. Otros que atendida su naturaleza sean clasificados dentro de esta categoría por la Superintendencia.

⁴³ Ibidem, artículo 206

No obstante lo anterior, de manera excepcional las mencionadas empresas pueden exceder el anterior límite, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite, se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

a. Límite del quince por ciento (15%)⁴⁴

- Hipoteca.
- Prenda con entrega jurídica o con entrega física
- Warrants.
- Conocimientos de embarque y cartas de porte que hayan sido objeto de endoso en garantía o cesión, sólo si la operación fuese de financiamiento de importaciones.
- Fiducia en garantía constituida sobre los bienes arriba mencionados.

b. Límite del veinte por ciento (20%)⁴⁵

- Primera prenda sobre: (i) Instrumentos representativos de deuda no subordinada, emitidos por empresas financieras, por el referido valor de mercado, actualizado una vez al mes; (ii) Valores mobiliarios que sirven de base para la determinación del índice selectivo de la Bolsa de Valores de Lima, también por el mencionado valor de mercado, actualizado una vez al mes; o (iii) Acciones o bonos de gran liquidez, que tengan cotización en alguna bolsa extranjera de reconocido prestigio, por su correspondiente valor de mercado, actualizado una vez al mes.
- Las operaciones de reporto con transferencia en favor de la empresa de cualesquiera de los activos arriba precisados.
- Fiducia en garantía constituida sobre los bienes arriba mencionados.

c. Límite del treinta por ciento (30%)⁴⁶

- Prenda con entrega física sobre los depósitos en efectivo, por su importe nominal íntegro.
- Primera prenda sobre instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central Peruano, por su valor de mercado actualizado una vez al mes.

⁴⁴ Ibidem, artículo 207

⁴⁵ Ibidem, artículo 208

⁴⁶ Ibidem, artículo 209

- Operaciones de reporte con transferencia a favor de la empresa financiera de los instrumentos arriba mencionados.

2. Límites especiales de endeudamiento

a. Operaciones con no residentes

Los créditos, contingentes, inversiones y arrendamientos financieros que una empresa financiera otorgue a una persona natural o jurídica residente en el exterior, no pueden exceder de una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo de aquélla.⁴⁷

El anterior límite podrá ser elevado hasta el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la empresa, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre dicho límite, se cuente con alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca;
- Acciones o bonos emitidos por una sociedad, que tengan cotización en bolsa, y sobre cuya calidad y prestigio exista pronunciamiento emanado de entidad especializada y acreditada del país correspondiente.

Excepcionalmente, los indicados límites del cinco por ciento (5%) y del diez por ciento (10%) pueden ser elevados, según corresponda, hasta el equivalente del treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de la empresa, siempre que, cuando menos por una cantidad igual al exceso, se cuente con alguna de las siguientes garantías:

- Depósitos en efectivo en la propia empresa, especialmente afectados; y
- Aavales, fianzas y otras obligaciones de cargo de un banco con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI, u otorgado por un banco del exterior de primera categoría.

⁴⁷ Ibidem, artículo 211

b. Operaciones con entidades financieras locales

Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a otra establecida en el país y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa, no pueden exceder del treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo.⁴⁸

Una empresa del sistema financiero no puede recibir en garantía *warrants* emitidos por un solo Almacén General de Depósito por encima del sesenta por ciento (60%) de su patrimonio efectivo. Se exceptúa de lo anterior a los almacenes generales de depósito de los que la empresa sea accionista mayoritaria.

Los límites individuales de las coberturas que otorgue un patrimonio autónomo de seguro de crédito en favor de una misma empresa del sistema financiero, y los límites globales de tales coberturas, serán establecidos por la Superintendencia.

c. Operaciones con entidades financieras del exterior

Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a una institución bancaria o financiera del exterior y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de tal institución, no pueden exceder de los siguientes límites, referidos al patrimonio efectivo de la empresa:⁴⁹

- Del cinco por ciento (5%), si se trata de instituciones no sujetas a supervisión por organismos similares a la Superintendencia.
- Del diez por ciento (10%), si se trata de instituciones sujetas a supervisión por organismos similares a la Superintendencia y que no se hallen catalogados como bancos de primera categoría.
- Del treinta por ciento (30%), si se trata de bancos de primera categoría.
- Del cincuenta por ciento (50%), si el exceso, en cada uno de los casos precedentes, está representado por la emisión de cartas de crédito.

⁴⁸ Ibidem, artículo 204

⁴⁹ Ibidem, artículo 205

No se toma en consideración para los efectos del límite, las cartas de crédito que sean pagaderas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos - ALADI.

d. Operaciones con directores y trabajadores

El conjunto de los créditos que una empresa del sistema financiero conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges parientes de éstos, no debe exceder del siete por ciento (7%) de su capital social pagado y reservas. Ningún director o trabajador puede recibir más del cinco por ciento (5%) del indicado límite global, tomando en consideración para tal fin al cónyuge y a los parientes.⁵⁰

e. Operaciones con personas vinculadas

Las empresas financieras no podrán otorgar a sujetos vinculados de manera directa o indirecta a su composición accionario en proporción mayor al cuatro por ciento (4%), o con influencia significativa en su gestión, facilidades superiores al treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo.⁵¹

G. Institutos de salvamento

1. Régimen de vigilancia

La Superintendencia de banca y Seguros puede decidir el sometimiento de una empresa de los sistemas financiero o de seguros a un régimen de vigilancia, si estima que existen razones graves que justifiquen la medida. Tratándose de las empresas del sistema financiero, la Superintendencia pondrá esa decisión en conocimiento previo del Banco Central.

La decisión del Superintendente de someter a una empresa al régimen de vigilancia no da lugar a resolución, se hace conocer por oficio y se mantiene bajo estricta reserva.⁵²

⁵⁰ Ibidem, artículo 201

⁵¹ Ibidem, artículo 202

⁵² Ibidem artículo 95

a. Causales que dan lugar al régimen de vigilancia

El artículo 95 de Ley General señala las causales que dan lugar al sometimiento al referido régimen, así:

- **Causales genéricas para las empresas de los sistemas financiero o de seguros**
 - Incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63;⁵³
 - Disminución del patrimonio efectivo o del capital social por debajo del capital mínimo exigible;
 - Conceder crédito a sus propios accionistas, para ser destinados a cubrir los requerimientos de capital de la empresa;
 - Proporcionar intencionalmente información falsa a la Superintendencia o al Banco Central, o dar lugar a que se sospeche de la existencia de fraude o de significativas alteraciones en la posición financiera;
 - Negarse a someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia o rehuir a tal sometimiento;
 - Existir negativa de sus directores, gerentes o demás funcionarios, así como de los trabajadores para prestar su declaración ante la Superintendencia sobre las operaciones y negocios de la empresa;
 - Haber resultado imposible, por falta del mínimo legal de votos favorables señalado en el artículo 75 la adopción oportuna por la Junta General de Accionistas, de acuerdos requeridos para la adecuada marcha de la empresa;⁵⁴

⁵³ Ibidem, artículo 63°.- TRATAMIENTO DEL DÉFICIT DE CAPITAL. El déficit de capital que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16°, 17° y 18° deberá ser cubierto durante el siguiente trimestre. Excepcionalmente, la Superintendencia puede conceder una prórroga de noventa (90) días, para lo cual evalúa si la empresa ha sido conducida adecuadamente y si ha efectuado esfuerzos razonables para cumplir con la obligación que recae sobre ella. Dicha prórroga no puede ser otorgada por dos veces consecutivas.

⁵⁴ Ibidem, artículo 75°.- EXIGENCIA DE MAYORÍA. Para la adopción de acuerdos en las Juntas Generales de Accionistas de las empresas, no puede requerirse en el estatuto mayorías más altas que las señaladas en los artículos 133° y 134° de la Ley General de Sociedades. Empero, para el caso de segunda convocatoria a que alude el primero de esos numerales, el mínimo legal es el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte del capital social pagado.

- Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a la ley, a su estatuto o a las disposiciones generales o específicas dictadas por la Superintendencia o el Banco Central.
- **Causales especiales para las empresas del sistema financiero**
 - Incumplimiento de los requerimientos de encaje de la totalidad de periodos consecutivos comprendidos en un lapso de tres (3) meses, o en periodos que, conjuntamente, supongan una duración mayor de cinco (5) meses en un lapso de doce (12) meses, que culmine con el mes del último déficit;
 - Necesidad de recurrir al financiamiento de sus obligaciones que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de las normas de encaje o que tienda a ser permanente;
 - Necesidad de recurrir al apoyo crediticio del Banco Central por más de noventa (90) días en los últimos ciento ochenta (180) días;
 - Exceso en los límites a los límites individuales de crédito establecidos en los artículos 206, 207, 208 y 209 durante tres (3) meses en un lapso de doce (12) meses que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso;
 - Infracción de otros límites individuales o globales con una frecuencia o magnitud que, a juicio del Superintendente, revele conducción inadecuada de los negocios por la empresa, aunada a la omisión en la aprobación y ejecución de medidas correctivas;
 - Incumplimiento reiterado de la atención al público a que se refiere el artículo 139;⁵⁵

⁵⁵ Ibidem , artículo 139.-HORARIO Y RESTRICCIONES A LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Por la naturaleza de los servicios que prestan, las empresas del Sistema Financiero deben brindar una efectiva atención al público, en cada una de sus oficinas, con un mínimo de seis (6) horas diarias durante todos los días laborables del año. Cualquier excepción sólo procede en casos de fuerza mayor, las que deben ser justificadas ante la Superintendencia de modo previo, si las circunstancias lo permitieren. La atención al público en días no laborables es facultativa, con la consiguiente libertad para establecer el horario en el que es prestada; informando oportunamente a la Superintendencia. La infracción de la obligación consignada en el primer párrafo de éste artículo se sanciona con multa. La reiteración de esa conducta es causal de sometimiento al régimen de vigilancia. Ninguna autoridad está facultada para disponer la paralización o restricción de la atención que las empresas del sistema financiero deben brindar al público. Los feriados bancarios sólo pueden ser declarados mediante Decreto Supremo en situaciones de

- Cuando las posiciones afectas a riesgo crediticio y de mercado a que se refiere el artículo 199 exceden el límite establecido en el artículo 95, por un período de tres (3) meses consecutivos o cinco (5) meses alternados en un período de un año;⁵⁶
- Pérdida o reducción de más del cuarenta por ciento (40%) del patrimonio efectivo.

b. Plan de recuperación

La empresa sometida al régimen de vigilancia, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción del oficio donde la Superintendencia Bancaria le comunica tal decisión, deberá proponer un plan de recuperación financiera a satisfacción de la Superintendencia. Este plan contemplará las reglas de prudencia que dicho organismo considere adecuadas.

Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la aprobación que se dé al referido plan, y sin perjuicio de iniciar su ejecución en el intervalo, se deberá suscribir el convenio que lo formalice.

Adicionalmente, la empresa deberá demostrar, con la periodicidad que se establezca en el referido convenio, una mejora de su posición, la que necesariamente debe incluir aportes nuevos de capital en efectivo.⁵⁷

c. Duración

El régimen de vigilancia tiene una duración no mayor de cuarenta y cinco (45) días, el cual puede ser prorrogado por un período idéntico, por una sola vez y durante su vigencia, se mantiene la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno de la empresa financiera vigilada.

extrema gravedad que afecten el interés nacional. Su duración se limita a la estrictamente requerida por las circunstancias.

⁵⁶ Ibidem, Artículo 199º.- LÍMITE GLOBAL. El monto de los activos y créditos contingentes de una empresa, ponderados por riesgo crediticio, en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero, no puede exceder de once veces (11) su patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo crediticio.

El monto de las posiciones afectas a los riesgos de mercado de una empresa, ponderadas por riesgo, en moneda nacional o extranjera, no puede exceder de once veces (11) su patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgos de mercado.

⁵⁷ Ibidem, artículo 97

Es facultad del Superintendente dar por concluido el régimen de vigilancia cuando considere que hayan desaparecido las causales que determinaron su sometimiento o cuando la empresa haya caído en alguna de las causales de intervención, o cuando antes de la finalización del término establecido, exista la convicción de que durante dicho plazo no es posible la superación de los problemas detectados.

2. Intervención

De acuerdo con el artículo 104 de Ley General, las causales de intervención son:

- La suspensión del pago de sus obligaciones;
- Incumplir durante la vigencia del régimen de vigilancia con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia;
- En el caso de las empresas del sistema financiero, cuando las posiciones afectas a riesgo crediticio y de mercado representen 25 veces o más, el patrimonio efectivo total;
- Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo; y,
- Tratándose de empresas del sistema de seguros, la pérdida o reducción del patrimonio efectivo por debajo del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio de solvencia.

Dicha intervención tendrá una duración de 45 días, prorrogables por una sola vez hasta por un mismo período, transcurrido el cual se dictará la correspondiente resolución de disolución de la empresa, iniciándose el respectivo proceso de liquidación⁵⁸ y supone, entre otras, la suspensión de las operaciones de la empresa.⁵⁹

Las operaciones *trade* (financiación de operaciones vinculadas a comercio exterior), por encontrarse excluidas de los pasivos del

⁵⁸ Ibidem, artículo 105.

⁵⁹ Ibidem, artículo 106.-CONSECUENCIAS DE LA INTERVENCIÓN. Son consecuencias indesligables de la intervención y subsisten en tanto no concluya: 1. La competencia de la Junta General de Accionistas se limita exclusivamente a las materias de que trata este capítulo; 2. La suspensión de las operaciones de la empresa; 3. La aplicación de la porción necesaria de la deuda subordinada, en su caso, a absorber las pérdidas, después de haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 107°; 4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 116°, a partir de la publicación de la resolución que determine el sometimiento al régimen de intervención; y, 5. Otras que la Superintendencia estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

balance de la empresa financiera sometida al régimen de intervención, pueden ser transferidos en propiedad, fideicomiso o cualquier otra modalidad contractual, de manera conjunta o independiente, total o parcialmente a otra empresa.⁶⁰

Adicionalmente, es preciso agregar que la transferencia antes referida será realizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros quien suscribirá los contratos y toda la documentación correspondiente en representación de la empresa intervenida.

3. Disolución y liquidación

De conformidad con lo indicado en el artículo 114 de la Ley General del Sistema Financiero del Perú, las empresas que hacen parte del Sistema Financiero, se disuelven por las siguientes causales:

- Por la finalización del Régimen de Intervención
- Por las causales contempladas en los artículos pertinentes de la "Ley General de Sociedades del Perú".

Decretada la disolución y liquidación de la entidad financiera, se prohíbe la ejecución de las siguientes actividades:

- Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.
- Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones entre las empresas de dichos sistemas.

Sobre este punto, es preciso agregar que las operaciones financieras *trade* (financiación de operaciones vinculadas a comercio exterior) gozan de un trato privilegiado en el régimen de liquidación peruano, ya que se encuentran excluidas de la masa liquidatoria y en el caso de que la entidad en liquidación reciba abonos por dichos

⁶⁰ Resolución N° 455 de 1999 de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, artículos 13 y s.s.

conceptos, estos se transfieren inmediatamente al Banco extranjero que facilitó los recursos.

Comúnmente este tipo de operaciones se conoce en la legislación peruana como "operación de confianza", ya que es una muestra del respaldo a la inversión extranjera.

Para que opere este beneficio, debe existir pronunciamiento expreso de la Superintendencia de Banca y de Seguros.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el liquidador de la empresa financiera, durante el trámite de la liquidación, está facultado para transferir las operaciones en cuestión a otra empresa⁶¹.

4. Plan de reestructuración

La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, prevé la posibilidad de acordar un plan de reestructuración para la rehabilitación de la empresa financiera, por parte de los acreedores, siempre que representen cuando menos el treinta por ciento (30%) de los pasivos de la misma, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Dicho plan, conforme con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General, deberá incluir la suscripción del capital por el monto necesario para que la empresa alcance una posición de patrimonio que le permita cumplir con los límites operativos establecidos en ley, así como la aplicación de la parte necesaria de la deuda subordinada de diverso tipo a absorber pérdidas, y de haber saldo, a su conversión a capital, con emisión de nuevas acciones de serie distinta.

Por último, señala la aludida norma, que la propuesta de rehabilitación a realizarse incluirá exclusivamente aportes o capitalización de pasivos, efectuados por el sector privado, teniendo que para que proceda la rehabilitación de la empresa intervenida, el Plan deberá ser aprobado por la Superintendencia, previa opinión del Banco Central.

⁶¹ Resolución N° 455 de 1999, proferida por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, artículos 18 y s.s.